

## **Solicitud de Envío de Observadores Internacionales**

**Sra Michelle Bachelet Jeria.**

**Alta comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.**

**CAMILA VALLEJO DOWLING, KAROL CARIOLA OLIVA, CARMEN HERTZ CÁDIZ, DANIEL NÚÑEZ ARANCIBIA, HUGO GUTIÉRREZ GÁLVEZ, BORIS BARRERA MORENO, AMARO LABRA SEPÚLVEDA, MARISELA SANTIBÁÑEZ NOVOA, GUILLERMO TEILLIER DEL VALLE, GIORGIO JACKSON DRAGO, NATALIA CASTILLO MUÑOZ, PAMELA JILES MORENO, MIGUEL CRISPI SERRANO, PABLO VIDAL ROJAS, CATALINA PÉREZ SALINAS, CAMILA ROJAS VALDERRAMA, JORGE BRITO HASBÚN, FÉLIX GONZÁLEZ GATICA, CAROLINA MARZÁN PINTO, RODRIGO GONZÁLEZ TORRES, CRISTINA GIRARDI LAVÍN, TUCAPEL JIMÉNEZ FUENTES, RAUL SOTO MARDONES, LORETO CARVAJAL AMBIADO, ANDREA PARRA SAUTEREL, RICARDO CELIS ARAYA, ALEJANDRA SEPÚLVEDA ÓRBENES, GABRIEL SILBER ROMO, VÍCTOR TORRES JELDES, MANUEL MONSALVE BENAVIDES, JENNY ALVAREZ VERA, JUAN LUIS CASTRO GONZÁLEZ, DANIELLA CICCARDINI MILLA, MARCELO DIAZ DIAZ, FIDEL ESPINOZA SANDOVAL, MAYA FERNÁNDEZ ALLENDE, MARCOS ILABACA CERDA, RAUL LEIVA CARVAJAL, JAIME NARANJO ORTIZ, EMILIA NUYADO ANCAPICHÚN, LUIS ROCAFULL LÓPEZ, GASTÓN SAAVEDRA CHANDÍA, RAÚL SALDÍVAR AUGER, JUAN SANTANA CASTILLO, MARCELO SCHILLING RODRÍGUEZ, LEONARDO SOTO FERRADA, JAIME TOHÁ GONZÁLEZ, diputados de la República de Chile, a la respetuosamente decimos:**

En atención a los graves hechos de violencia y la vulneración de derechos fundamentales cometidas por las Fuerzas Armadas y de Orden en el contexto del estado de emergencia declarado en la República de Chile para enfrentar la crisis social y política, solicitamos que la Alta Comisionada disponga el envío de una misión de observadores, en virtud de los antecedentes que a continuación se exponen:

### **I.- Antecedentes de hecho.**

1.- Con fecha 19 de octubre del año en curso el Presidente de la República de Chile, Sebastián Piñera, decretó estado de emergencia, estado de excepción previsto en el artículo 42 de la Constitución Política, consistente en que las funciones de orden público queden bajo el mando del Jefe de la Defensa nacional y que habilita la restricción de las libertades de locomoción y de reunión.

2.- En el contexto del estado de emergencia, primero declarado en la Región Metropolitana y luego extendido a otras regiones, efectivos de las Fuerzas Armadas, en conjunto con Carabineros de Chile, han reprimido numerosas protestas de ciudadanos empleando el uso de la fuerza de manera desproporcionada, causando una cifra de heridos hasta ahora no precisada por las autoridades.

Previo a la declaratoria del estado de emergencia, funcionarios de Fuerzas Especiales de Carabineros hirieron con perdigones a estudiantes secundarios en la Estación Central de Santiago, de lo que existe registro gráfico.<sup>1</sup>

3.- La acción del Ejército han incluido el uso de tanquetas fuertemente armadas para dispersar manifestaciones pacíficas y de soldados con fusiles para intimidar a los ciudadanos, con gran riesgo para su vida. Así aconteció en el centro de Santiago, en Plaza Italia, la tarde del 19 de octubre<sup>2</sup>.

4.- En la comuna de Colina, en la Región Metropolitana, un hombre fue herido a bala de gravedad por soldados y luego arrastrado inconsciente.<sup>3</sup>

5.- En La Serena se confirmó que un ciudadano Ecuatoriano, Romario Veloz Cortez, de 26 años de edad, murió por un disparo efectuado por un soldado, dejando otra persona herida de gravedad<sup>4</sup>.

6.- En Coquimbo, un hombre murió por disparos de soldados en medio de un saqueo a una tienda, como reconoció el general a cargo de la zona.<sup>5</sup>

---

<sup>1</sup> El Desconcierto, Video muestra a joven herida durante jornada de protestas en Estación Central, disponible en <https://www.eldesconcierto.cl/2019/10/18/video-muestra-a-joven-herida-durante-protestas-de-es-te-viernes-en-estacion-central/> .

<sup>2</sup> CNN Chile, Estado de emergencia: Aumenta presencia militar y tanquetas circulan por Plaza Italia, disponible en [https://www.cnnchile.com/pais/aumenta-presencia-militar-tanquetas-plaza-italia\\_20191019/](https://www.cnnchile.com/pais/aumenta-presencia-militar-tanquetas-plaza-italia_20191019/) .

<sup>3</sup> Bío Bío Chile, Video muestra a joven que habría resultado herido durante enfrentamiento con militares en Colina, disponible en <https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/region-metropolitana/2019/10/20/video-muestra-a-joven-herido-e-inconsciente-durante-enfrentamiento-con-militares-en-colina.shtml> .

<sup>4</sup> Confirman que Militar asesinó de un disparo a un joven en La Serena. (2019). Consultado en: <https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/chile/2019/10/21/8-videos-dan-cuenta-del-comportamiento-de-carabineros-y-fuerzas-armadas-durante-las-noches-en-chile.shtml>

<sup>5</sup> Bío Bío Chile, Confirman segunda muerte en Coquimbo por disparo durante toque de queda: Fiscalía investiga, disponible en <https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/region-de-coquimbo/2019/10/21/confirman-muerte-de-persona-por-disparo-en-toque-de-queda-en-coquimbo-fiscalia-investiga-los-hechos.shtml>

7.- El 21 de octubre, un joven de 22 años murió atropellado por una camión de la Armada, según reconoció la propia institución.<sup>6</sup>

8.- La madrugada del 22 de octubre, en Curicó, Región del Maule, un joven de 25 años murió por disparos en una manifestación en la Ruta 5 Sur. De acuerdo a testigos, los disparos fueron efectuados por una patrulla militar.<sup>7</sup>

9.- Existen registros audiovisuales, del día 21 de Octubre de 2019, de personas baleadas y atropelladas. Se denuncia el atropello de una persona en la comuna de Lampa por parte de efectivos de Carabineros de Chile; múltiples agresiones, los días 19 y 20, a personas ya detenidas y reducidas en la ciudad de Valparaíso por parte de efectivos de las FFAA, incluyendo un bombero.

10.- El Instituto Nacional de Derechos Humanos informó que hasta las 19:00 horas del lunes 21 al menos, 88 personas, han sido heridas por armas de fuego en todo el país. Según el reporte se han detenido a 1333 personas, entre ellas 181 niños, niñas y adolescentes.

Previamente, el INDH denunció que producto del toque de queda de la noche del 19 y la madrugada del 20 de Octubre se constataron 22 personas lesionadas por efecto de la acción de la policía y el Ejército, además de existir denuncias por vejaciones injustas a niños y niñas, malos tratos, golpes en rostros y muslos, torturas, desnudamientos a mujeres, vejaciones sexuales, entre otras vulneraciones<sup>8</sup>

11.- Existen numerosas fotografías y videos de militares disparando sus armas en medio de manifestaciones pacíficas. El 22 de octubre, tanquetas y soldados irrumpieron en la comuna de Las Condes, disolviendo una marcha pacífica con disparos al aire.<sup>9</sup> Un registro audiovisual, supuestamente grabado en la ciudad de Los Andes la madrugada del 20 y 21 de Octubre, en donde agentes de las

---

<sup>6</sup> CNN Chile, Un joven de 22 años murió al ser atropellado por camión militar en Talcahuano, disponible en

[https://www.cnnchile.com/pais/joven-muerte-atropello-militar-talcahuano\\_20191021/](https://www.cnnchile.com/pais/joven-muerte-atropello-militar-talcahuano_20191021/)

<sup>7</sup> La Tercera, Indagan muerte por disparo de joven en Curicó en medio de manifestaciones, disponible en

<https://www.latercera.com/nacional/noticia/indagan-muerte-disparo-joven-curico-medio-manifestaciones/872151/>

<sup>8</sup> INDH. (2019). 22 personas lesionadas, denuncias de desnudamientos, torturas y malos tratos por Fuerzas de Orden dejan jornadas de protestas. Consultado en:

<https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/chile/2019/10/21/indh-confirma-presentacion-de-querellas-contr-a-carabineros-y-militares-por-violencia-policia.shtml>

<sup>9</sup> Cooperativa, Militares usaron tanquetas y disparos en marcha pacífica en Las Condes, disponible en

[https://www.cooperativa.cl/noticias/pais/manifestaciones/militares-usaron-tanquetas-y-disparos-en-marcha-pacifica-en-las-condes/2019-10-22/020326.html#gal\\_id&slide=foto\\_7](https://www.cooperativa.cl/noticias/pais/manifestaciones/militares-usaron-tanquetas-y-disparos-en-marcha-pacifica-en-las-condes/2019-10-22/020326.html#gal_id&slide=foto_7)

FF.AA. le indican al detenido que *“Tienen 10 segundos para arrancar de aquí”* para luego de acabar la cuenta regresiva comenzar a disparar<sup>10</sup>.

12.- El subsecretario de Interior informó la mañana del 22 de octubre que, en total 15 personas han muerto desde que se iniciaron las protestas.

## **II.- Fundamentos de derecho**

1.- La Declaración y Programa de Acción de Viena del año 1993 estableció la creación de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

2.- Entre sus facultades se encuentra el hacer declaraciones y llamamientos públicos cuando se desatan crisis de Derechos Humanos y viajar constantemente para abrir el mensaje de los Derechos Humanos en todo el mundo.

3.- El artículo 12 de la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos establece que: 1. Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a participar en actividades pacíficas contra las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales. 2. El Estado garantizará la protección por las autoridades competentes de toda persona, individual o colectivamente, frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la presente Declaración. 3. A este respecto, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a una protección eficaz de las leyes nacionales al reaccionar u oponerse, por medios pacíficos, a actividades y actos, con inclusión de las omisiones, imputables a los Estados que causen violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como a actos de violencia perpetrados por grupos o particulares que afecten el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

4.- En este contexto, es deber de la Organización de Naciones Unidas y en especial de la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, tomar acciones concretas en el caso que un estado

---

<sup>10</sup> Bío Bío Chile. *8 videos que cuestionan el comportamiento de Carabineros y FFAA durante las noches en Chile.* Consultado en: <https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/chile/2019/10/21/8-videos-dan-cuenta-del-comportamiento-de-carabineros-y-fuerzas-armadas-durante-las-noches-en-chile.shtml>

miembro no respete los derechos humanos de sus ciudadanos, como ha ocurrido en los últimos días en el territorio de nuestra República.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su capítulo IV regula la suspensión de las garantías contenidas en ese instrumento, su interpretación y aplicación.

Al efecto, en su artículo 27 número 1 establece que “en caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social”.

Luego en su numeral 2, declara taxativamente que “ la disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos”.

El número 3 del artículo 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos se contempla una obligación para los Estados que decreten una suspensión de garantías, pues señala que “ todo Estado parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos y de la ONU, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión”. El Gobierno de Chile cumplió con esta obligación de la Convención recién el 21 de octubre, varios días después de decretado el estado de emergencia en gran parte del país.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Opinión Consultiva 8/87 hace una aclaración muy importante, al sostener que “dentro del contexto del Pacto de San José de Costa Rica, los derechos en el contenido, por ser consustanciales a la persona humana, no pueden ser objeto de suspensión. Lo

que sí autoriza el artículo 27 de la Convención Americana, y sólo excepcionalmente, es la suspensión del ejercicio efectivo y pleno de ciertos derechos, vale decir, la suspensión de la plenitud de su vigencia”.

Como explica Zovatto, esto significa que “si los derechos reconocidos en la Convención tienen su fundamento en la consideración de la persona, en su condición propia de ser humano, mal podría la misma Convención, dada la consustancialidad que caracteriza a aquellos, autorizar su suspensión, entendida ésta como cesación temporal de su reconocimiento. De allí que como bien expresó la Corte, el término suspensión está referido a la plenitud y eficacia de algunos derechos y no a estos en sí mismos” .

Sobre la función del artículo 27, la Corte es clara, al señalar que el precepto está concebido sólo para situaciones excepcionales, aplicándose únicamente en caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte. Pero es tajante al sostener que incluso en esos casos, sólo se autoriza la suspensión de ciertos derechos y libertades, únicamente en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, no olvidando que no se deben violar otras obligaciones internacionales del Estado Parte, ni entrañar discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo; idioma, religión u origen social. Sobre esto expresa que “lejos de adoptar un criterio favorable a la suspensión de los derechos, la Convención establece el principio contrario, es decir, que todos los derechos deben ser respetados y garantizados a menos que circunstancias muy especiales justifiquen la suspensión de algunos, en tanto que otros nunca pueden ser suspendidos por grave que sea la emergencia”. Lo que la Corte quiere decir es que incluso, pese a que el gobierno de un Estado estime que cumple con las condiciones requeridas para suspender ciertas garantías, existen ciertos derechos contenidos en el N°2 del artículo 27 que no pueden suspenderse bajo ninguna circunstancia.

La Corte señala que no ella misma no puede “hacer abstracción de los abusos a que puede dar lugar y a los que de hecho ha dado en nuestro hemisferio, la aplicación de las medidas de excepción cuando no están objetivamente justificadas a la luz de los criterios que orientan el artículo 27 y de los principios que, sobre la materia, se deducen de otros instrumentos internacionales”.

Sobre la juridicidad de las medidas adoptadas, para hacer frente a las diversas situaciones de emergencia a que hace mención el artículo 27.1, la Corte expresó: “Habida cuenta de que el artículo 27.1 contempla distintas situaciones y dado, además, que las medidas que se adopten en cualquiera de estas emergencias deben ser ajustadas a las exigencias de la situación, resulta claro

que lo permisible en una de ellas podría no serlo en otras. La juridicidad de las medidas que se adopten para enfrentar cada una de las situaciones especiales a que se refiere el artículo 27.1 dependerá, entonces, del carácter, intensidad, profundidad y particular contexto de la emergencia, así como de la proporcionalidad y razonabilidad que guarden las medidas adoptadas respecto de ella.

Una reflexión importantísima hace la Corte sobre el hecho de que la suspensión de garantías no implica de ninguna manera la suspensión temporal del Estado de Derecho o una autorización a los gobiernos para apartarse de la legalidad. Reconoce que “algunos de los límites legales de la actuación del poder público pueden ser distintos de los vigentes en condiciones normales, pero no deben considerarse inexistentes ni cabe, en consecuencia, entender que el gobierno esté investido de poderes absolutos más allá de las condiciones en que tal legalidad excepcional está autorizada. Como ya lo ha señalado la Corte en otra oportunidad, el principio de legalidad, las instituciones democráticas y el Estado de Derecho son inseparables”, por lo que de acuerdo a los principios que informan el sistema interamericano, una suspensión de garantías no puede infringir el ejercicio efectivo de la democracia representativa, resguardado en el artículo 3 de la Carta de la O.E.A.

Se puede concluir entonces que resulta ilegal, y transgrede las normas de Derecho Internacional tanto como las normas regionales, toda actuación de los poderes público que sobrepase los límites señalados en las disposiciones que decretan el estado de excepción, aún en excepcionalidad jurídica transitoria. Por tanto, a juicio de los requirentes, la Corte Interamericana no ha hecho más que resaltar que siempre debe primar la defensa de la democracia y de las instituciones del Estado de Derecho, y nunca puede hacerse un uso patológico o con fines criminalizadores, lo que resulte acorde a la doctrina de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

En el mismo sentido, el pacto de Derechos Civiles y Políticos, establece en su artículo 4° N°1 que “ en situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social”.

El N° 2 es taxativo al señalar que la disposición anterior no autoriza suspensión alguna de los artículos 6 (Derecho a la Vida), artículo 7( Prohibición de Torturas, Penas o Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes) , 8 párrafos 1 y 2

(Prohibición de Esclavitud y Servidumbre), 11( Prohibición de Encarcelamiento por Obligaciones Contractuales) , 15 (No hay delito sin una ley vigente que lo tipifique ) , 16 (personalidad jurídica) y 18 (libertad de pensamiento, conciencia y religión) .

Y por último en el N° 3 comprende también la obligación de los Estados Parte que hagan uso del derecho de suspensión, de informar inmediatamente a los demás Estados Partes en el presente Pacto, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido y de los motivos que hayan suscitado la suspensión. Se hará una nueva comunicación por el mismo conducto en la fecha en que se haya dado por terminada tal suspensión. No obstante, hasta la fecha el Gobierno de Chile no ha comunicado si cumplió con esta obligación internacional.

La Observación General N° 29 de Naciones Unidas, sobre el artículo 4° del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, plantea que “los Estados Partes deben justificar escrupulosamente no sólo su decisión de proclamar el estado de excepción sino también las medidas concretas que adopten sobre la base de esa declaración”.

Significa que si un Estado invoca el derecho a suspender obligaciones contraídas en virtud del Pacto, deben justificar no solamente que la situación constituye un peligro para la vida de la nación, sino también que todas las disposiciones internas que suspenden la aplicación de disposiciones del Pacto, son estrictamente necesarias.

Se destaca un punto muy importante, que es el hecho de que algunas de las disposiciones del Pacto se hayan enumerado en el párrafo 2 del artículo 4 como disposiciones que no pueden ser objeto de suspensión no significa que otros artículos del Pacto puedan ser suspendidos discrecionalmente, aun cuando exista una amenaza a la vida de la nación. Recalca, que teóricamente, calificar cualquier disposición del Pacto de disposición que no puede ser suspendida no significa que en caso alguno se justifiquen limitaciones o restricciones, y que la obligación en derecho de restringir todas las medidas de suspensión a las estrictamente limitadas a las exigencias de la situación impone tanto a los Estados Partes como al Comité el deber de proceder a un análisis minucioso en relación con cada artículo del Pacto, sobre la base de una evaluación objetiva de la situación de hecho.

A juicio de estos requirentes, en una interpretación garantista coherente con la noción de Condición del Ser Humano, esta observación resulta aplicable a la Convención Americana, pues si bien dentro de las garantías que no admiten suspensión señaladas por los dos instrumentos mencionados, no se contemplan la libertad personal, su resguardo no queda a la discrecionalidad



de un gobierno. La Observación es clara al explicar que Los Estados Partes no pueden en ningún caso invocar el artículo 4 del Pacto como justificación de actos que violan el derecho humanitario o normas imperativas de derecho internacional, por ejemplo, la toma de rehenes, la imposición de castigos colectivos, la privación arbitraria de la libertad o la inobservancia de los principios fundamentales de juicio imparcial, en particular la presunción de inocencia. Este punto se refuerza más aún si se toma en cuenta lo que la Opinión Consultiva explica a través de un ejemplo: “ toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Aunque este derecho, reconocido en el artículo 10 del Pacto, no se mencione separadamente en la lista de derechos que no pueden ser suspendidos en virtud del párrafo 2 del artículo 4, el Comité estima que el Pacto expresa una norma de derecho internacional general cuya aplicación no puede ser objeto de suspensión. Esto se sustenta en la referencia que se hace en el preámbulo del Pacto a la dignidad inherente a los seres humanos y en la estrecha relación existente entre los artículos 7 y 10”. En el mismo sentido, continúa diciendo que “ las prohibiciones de la toma de rehenes, los secuestros o la detención no reconocida son disposiciones que no pueden ser objeto de suspensión. El carácter absoluto de estas prohibiciones, aun en situaciones excepcionales, se justifica por su condición de normas de derecho internacional general”.

A fin de evitar confusión en posibles responsabilidades penales individuales, versus, responsabilidades estatales, es que la Opinión Consultiva se pronuncia sobre este punto, siendo estricta al indicar que “ a fin de evaluar el alcance de una suspensión legítima de algunas disposiciones del Pacto, uno de los criterios puede ser el de definir ciertas violaciones de los derechos humanos como crímenes de lesa humanidad. Si un acto cometido dentro de la jurisdicción de un Estado es la base para establecer la responsabilidad penal individual por crimen de lesa humanidad de quienes hayan participado en él, el artículo 4 del Pacto no puede invocarse como justificación para alegar que el estado de excepción eximía al Estado de que se trate de su responsabilidad en relación con el mismo comportamiento. Por consiguiente, la reciente codificación de los crímenes de lesa humanidad a efectos jurisdiccionales en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional es pertinente para la interpretación del artículo 4 del Pacto”.

**Por tanto,**

Por estas razones y en atención a los antecedentes que se acompañan y que dan cuenta de la gravedad de la situación que se describe, solicitamos a la Alta Comisionada disponga el envío de una misión de observadores a fin de que tome conocimiento de las graves consecuencias para la vida e integridad física

de los chilenos de la acción de las Fuerzas Armadas y de Orden en el contexto del estado de emergencia decretado por el Presidente Sebastián Piñera.